

AUTO N. 11350
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 838 del 22 de enero de 2010, por medio del cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita al establecimiento de comercio AUTOLAVADO EL PARQUE ubicado en la carrera 54 No 78 A – 92 de esta ciudad y cuyo propietaria es la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS identificada con cédula de ciudadanía 41669.985, notificada personalmente, el 2 de junio de 2011.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, el día 14 de septiembre de 2011, 27 de junio de 2013 y el día 15 de julio de 2015, al establecimiento denominado “*Auto lavado El Parque*” ubicado en la Carrera 54 No. 78 A – 92, Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.669.985, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 20884 del 21 de diciembre de 2011, Concepto Técnico No. 05700 del 20 de agosto de 2013, y Concepto Técnico No. 07840 del 24 de agosto de 2015.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 20884 del 21 de diciembre de 2011**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia al usuario con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en el tema de vertimientos, y dar trámite al radicado del asunto.

(...)

5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

• **Datos Metodológicos de la Caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control de Efluente
	Fecha de la Caracterización	03/12/2010
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	ANTEK S.A.
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	HC
	Horario del Muestreo	11:20:00 a 11:20:00
	Duración del Muestreo	00:00:00 Horas
	Intervalo de toma de muestra	--
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	LAVADO DE VEHICULOS
	Tipo de Descarga	Batch
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	12
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,0994
	Caudal Promedio Horario Reportado (L/Seg)	No reporta
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	No reporta
	No. De Veces que Excede el Q promedio horario	No reporta

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con a Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos totales	Mg/l	76	20	INCUMPLE

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

(...)

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Tensoactivos (SAAM)	Mg/l	114,72	10	INCUMPLE

(...)

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN El usuario no dio cumplimiento a la resolución 838 de 22 de Enero de 2010, ya que el análisis de ARI presentado por el usuario no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en la misma; no adecuó el área de almacenamiento de lodos, y no está dando cumplimiento a los límites establecidos en la resolución 3957 de 2009, ya que de acuerdo con la caracterización realizada por la SDA el 3 de Diciembre de 2010, incumple los parámetros tensoactivos e hidrocarburos totales.	

(...)

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05700 del 20 de agosto de 2013**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar visita Técnica de control y vigilancia para determinar el estado del establecimiento en cuanto al cumplimiento de las normas ambientales vigentes.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se verificó en la visita técnica realizada el 27/06/2013 que el usuario continúa incumpliendo con la Resolución 838 del 22 de Enero de 2010 “Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones” y con la Resolución 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997” al no contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, suelo y subsuelo. Así mismo el usuario INCUMPLIO la Resolución 0838 de 2010 al no suspender las actividades que conlleven al vertimiento de aguas residuales industriales hasta dar cumplimiento con la Resolución 3957 de 2009, no presentar el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos, no presentar la caracterización compuesta de 6 horas ni medir los parámetros de fenoles y Plomo, no presentar planos del sistema de tratamiento, no realizar la autoliquidación por concepto de evaluación del permiso de vertimientos.</p> <p>La caracterización presentada mediante Radicado 2013ER044883 no es representativa del vertimiento, al ser puntual. Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”, y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaria correspondientes a las actividades de lavado de vehículos, que son descargados al alcantarillado público, el usuario debe contar con el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El Concepto 20884 de 2011 informó al grupo jurídico que el usuario no realizó las actividades especificadas por la Resolución 838 del 22/01/2010, que el usuario operaba normalmente, e incumplió con los parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009, en Tensoactivos e Hidrocarburos Totales de acuerdo a la caracterización realizada por la SDA el 03/12/2010.</p>	

(...)

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07840 del 24 de agosto de 2015**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar evaluación correspondiente a la caracterización del programa de monitoreo de la fase XII, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

(...)

4.2.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización- 2015ER94027 del 29/05/2015**

Datos de	Origen de la caracterización	Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá.
	Fecha de la caracterización	18/12/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	11:50
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
		Tipo de descarga
Tiempo de descarga (h/día)		12
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)		7
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	--
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación	Caudal promedio reportado (L/s)	0,155

(...)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.- 2015ER94027 del 29/05/2015.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/l	284	800	CUMPLE
DQO	mg/l	631	1.500	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	38	100	CUMPLE
pH	Unidades	6,51	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	0,6	2	CUMPLE
Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	702	600	INCUMPLE
Temperatura	°C	20,6	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	44,79	10	INCUMPLE

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Se verificó en la visita técnica realizada el 15/07/2015 que el usuario continúa incumpliendo con la Resolución 838 del 22 de Enero de 2010 "Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones" al no suspender las actividades que conlleven al vertimiento de aguas residuales industriales hasta dar cumplimiento con la Resolución 3957 de 2009, no presentar el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos, no presentar la caracterización compuesta de 6 horas ni medir los parámetros de fenoles y Plomo, y no realizar la autoliquidación por concepto de evaluación del permiso de vertimientos.</p> <p>Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece "La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...", y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaria correspondientes a las actividades de lavado de vehículos, que son descargados al alcantarillado público, el usuario debe contar con el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>El Concepto 05700 de 20/08/2013 informó al grupo jurídico que el usuario no realizó las actividades especificadas por la Resolución 838 del 22/01/2010, que el usuario operaba normalmente.</p> <p>De acuerdo a los resultados de la caracterización presentada con el programa de monitoreo de la fase XII el usuario incumple los parámetros de sólidos suspendidos totales y tensoactivos ya que sobrepasa el límite normativo de la resolución 3957 de 2009</p>	

(...)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 20884 del 21 de diciembre de 2011**, **Concepto Técnico No. 05700 del 20 de agosto de 2013**, y **Concepto Técnico No. 07840 del 24 de agosto de 2015**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "*Pacto por*

Colombia, Pacto por la equidad”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

(...)

“ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

(...)

“se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

(...)

“Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad

de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que la **Resolución 3957 de 2009**, *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*, establece:

(...)

"Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

"Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya”.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Que el Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

(...)

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 20884 del 21 de diciembre de 2011, Concepto Técnico No. 05700 del 20 de agosto de 2013, y Concepto Técnico No. 07840 del 24 de agosto de 2015**, se evidenció que la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.669.985, en calidad de propietaria del establecimiento denominado “*Auto lavado El Parque*” ubicado en la Carrera 54 No. 78 A – 92, Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 14 de septiembre de 2011, 27 de junio de 2013 y el día 15 de julio de 2015, y con fecha de caracterización 03 de diciembre de 2010 y 18 de diciembre de 2014, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Vertimientos, toda vez que incumplió presuntamente con el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y artículo 14 Tabla A y B de la Resolución No. 3957 de 2009.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.669.985, en calidad de propietaria del establecimiento denominado “*Auto lavado El Parque*” ubicado en la Carrera 54 No. 78 A – 92, Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 14 de septiembre de 2011, 27 de junio de 2013 y el día 15 de julio de 2015, y con fecha de caracterización 03 de diciembre de 2010 y 18 de diciembre de 2014, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.669.985, en calidad de propietaria del establecimiento denominado “Auto lavado El Parque” ubicado en la Carrera 54 No. 78 A – 92, Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 20884 del 21 de diciembre de 2011, Concepto Técnico No. 05700 del 20 de agosto de 2013, y Concepto Técnico No. 07840 del 24 de agosto de 2015 y con fecha de visita el día 14 de septiembre de 2011, 27 de junio de 2013 y el día 15 de julio de 2015, y con fecha de caracterización 03 de diciembre de 2010 y 18 de diciembre de 2014, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.669.985, en la Carrera 54 No. 78 A – 92 y en la Carrera 58 No. 67 A - 81, en la ciudad de Bogotá D.C., consignada como última dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del Concepto Técnico No. 20884 del 21 de diciembre de 2011, Concepto Técnico No. 05700 del 20 de agosto de 2013, y Concepto Técnico No. 07840 del 24 de agosto de 2015, que motivó la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2014-2398** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO CPS: CONTRATO 20230781 FECHA EJECUCIÓN: 16/12/2023
DE 2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA CPS: CONTRATO 2021-0645 FECHA EJECUCIÓN: 22/12/2023
DE 2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/12/2023

Expediente: SDA-08-2014-2398